



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 013 -2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER

Iquitos, 19 de febrero 2010.

### VISTO:

El Informe Técnico N° 001-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDM/JLLV, de fecha 08 de Enero del 2010, y el Informe Legal N° 001-2010-SCVG, de 09 de Enero del 2010;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° de la ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2, establece que la autonomía Administrativa es la facultad de organizar internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad

Que, el inciso b), del artículo 45° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que, las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la constitución, la ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República, indicando como función normativa y reguladora la elaboración y aprobación de normas de alcance regional y regular los servicios de su competencia.

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por parte del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a los Gobiernos Regionales que suscriban el Acta de Entrega y Recepción, que será efectivizada por el Ministerio de Agricultura en el marco del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG concluyen con la transferencia de funciones en materia agraria al Gobierno Regional de Loreto, referido al artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales literales "e" y "q".

Que, el gobierno regional de Loreto mediante Ordenanza Regional N° 017-2009-GRL-P ha creado el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como órgano Técnico desconcentrado, dependiente de la Presidencia a través de la Gerencia General del Gobierno Regional de Loreto y es de carácter permanente, tiene por objetivo proponer políticas, estrategias y normas a nivel regional sobre el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con las políticas nacionales.

Que, con fecha 04 de Marzo del año 2009, la empresa UWL COMPANY S.A.C. presento ante la entonces Administración técnica Forestal y de Fauna Silvestre Iquitos la solicitud de autorización para el aprovechamiento de trozas que se encuentran hundidas

en el lecho de los ríos por el periodo de un año renovable, anexando a su solicitud los requisitos establecidos en el TUPA del INRENA.

Que, no obstante lo referido, con fecha 15 de Septiembre del 2009, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1293-2009-GRL-P, mediante la cual se resolvió aprobar y autorizar la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Loreto y la empresa UWL COMPANY S.A.C. con la finalidad de aunar esfuerzos destinados a la limpieza de los ríos regionales, es decir, librar a los ríos de todo árbol caído, trozas de madera hundidas, para su aprovechamiento y de esa manera evitar accidentes en época de vaciante de los ríos.;

Que, en la misma fecha, el Gobierno Regional de Loreto, a través de su Presidente, y la empresa UWL COMPANY S.A.C., suscribieron un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para los fines antes referidos;

Que, en ese orden de ideas, y en virtud de lo normado por el Código Civil, la propiedad es poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debiendo ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. En ese sentido, la propiedad es susceptible de adquirirse no sólo por los medios generales tales como la ley, la sucesión, el contrato o la prescripción adquisitiva, sino también por otros medios específicos como son la apropiación, la especificación y la mezcla, y la accesión.

Que, en cuanto a la apropiación, el Artículo 929° del Código Civil vigente prescribe que: "Las cosas que no pertenecen a nadie, como las piedras, conchas u otras análogas que se hallen en el mar o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehenda, salvo las previsiones de las leyes y reglamentos". Comentando acerca de la apropiación, Max Arias Schreiber<sup>1</sup> nos dice que "Se entiende por apropiación el modo original de adquisición del dominio, cuyo objeto se circunscribe a los bienes que carecen de dueño. Su realización está coordinada con un hecho físico, cual es el de la aprehensión o toma de posesión de tales bienes. De igual manera, señala que cabe hacer una aclaración fundamental y es el hecho de que los bienes a que se contrae el artículo bajo comentario son aquellos que se encuentran en el área de dominio público, como son el mar territorial y sus playas, los ríos y los lagos y sus correspondientes riberas. De lo dicho deriva, por consiguiente, que las piedras u otros bienes semejantes existentes en una propiedad privada correspondan al dueño del suelo y forman parte accesoria del mismo". Bajo esa premisa, debe entenderse, entonces, que los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos a consecuencia de la erosión de sus riberas o que se encuentran en las profundidades de los mismos, son de dominio público y, por ende, de propiedad del Estado. En ese sentido, su adquisición o aprovechamiento debe estar regulado y normado por la legislación administrativa o complementaria. No obstante ello, es necesario hacer referencia a aquellos bienes, cosas u otros objetos que, estando en situación de abandono y en lugares de dominio público, son de propiedad de algún particular. Respecto a esto, el propio Max Arias Schreiber<sup>2</sup> señala que en la legislación civil "La única forma como se pierde la propiedad de los bienes muebles es por prescripción adquisitiva, además, desde luego, de la destrucción y en su caso el consumo. Esto significa que el abandono solo ha sido reconocido como factor para la pérdida de la propiedad tratándose de bienes inmuebles y sólo en beneficio del Estado. Lo dicho anteriormente no significa que en la práctica no exista el abandono como una situación de hecho. Así sucede con los diarios, libros o revistas ya leídos y dejados en los mostradores de un establecimiento, la caja de fósforos arrojada en la calzada, los desperdicios llevados a las basurales y otros casos análogos en los cuales no existe en realidad extinción del dominio(propiedad), de modo que nada impide que el propietario proceda a su recuperación."

<sup>1</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. **Exégesis del Código Civil Peruano de 1984**. Tomo II. Primer Edición. Gaceta Jurídica. Lima:2006. pp. 203.

<sup>2</sup> Ibidem.

Que, por su parte, la Directiva N° 006-2002-INRENA-DGFFS, regula el otorgamiento de autorización para el aprovechamiento de los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos. Asimismo, el objetivo del referido cuerpo normativo consiste en definir y uniformizar el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos como consecuencia de la erosión de sus orillas.

Que, en atención a una interpretación literal, debería entenderse que el aprovechamiento sólo procede respecto de árboles y arbustos arrastrados por los ríos como consecuencia del desbarancamiento de sus orillas. Sin embargo, no debe desestimarse que en la realidad muchos de los árboles o arbustos que perecen a consecuencia de la erosión de las orillas de los ríos no siempre son arrastrados por éstos en situación de flotamiento, sino que muchas de las veces, dada las características y naturaleza física de algunas especies maderables, éstas se sumergen en las profundidades de los ríos hasta colocarse en el fondo de sus cauces.

Que, en razón de ello, no debe considerarse como contrario a lo normado por la Directiva antes referida el hecho de que pueda autorizarse el aprovechamiento de especies forestales que, por consecuencia de la erosión del suelo, puedan encontrarse en las profundidades de las corrientes de agua. Sin embargo, mención aparte merece el referirnos a aquellos productos forestales que se encuentran o provienen de zonas en las cuales el Estado, en ejercicio de su calidad de propietario de los recursos naturales, ha concedido a los particulares el aprovechamiento de dichos recursos bajo ciertas modalidades establecidas en la ley, llámese concesiones forestales, permisos, autorizaciones, etc.

Que, esto quiere decir que si los productos forestales que puedan encontrarse, por diversas circunstancias, debajo de la superficie acuática provinieran de alguna zona sujeta a las diferentes modalidades de aprovechamiento contempladas en la ley, los titulares de estas autorizaciones, permisos o concesiones podrán ejercer su derecho de propiedad sobre dichos recursos, estando facultados a procurar su recuperación, toda vez que dichas modalidades otorgan a sus titulares el derecho de uso y disfrute de los recursos naturales existentes en su área y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Pero debe precisarse que este derecho de propiedad, en razón del aprovechamiento forestal, está referido a las trozas de madera rolliza u otro derivado que implique un valor agregado adicionado por el titular, más no así de los productos en su estado natural.

Que, desde esa óptica es de advertirse que los productos forestales a encontrarse debajo de la superficie de los ríos que no impliquen una transformación por efecto de la mano del hombre, son de propiedad del Estado, y por tanto, su aprovechamiento o la adquisición de su propiedad puede ser otorgado de acuerdo a las disposiciones reglamentarias normadas en la legislación. Lo mismo no sucede con aquellos bienes que, aun estando dentro del cauce de los ríos, provienen de una actividad de extracción realizada por el hombre en razón de una modalidad de aprovechamiento, ya que ante esto, si el propietario procura su recuperación, tendría que devolverse lo encontrado, pudiendo exigirse el abono de las gastos incurridos en la labor de hallazgo, previa acreditación documentaria de la propiedad de dichos bienes;

Que, de acuerdo a lo normado por el Artículo 125° segundo párrafo del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección Ejecutiva Regional del PRMRFFS es competente para autorizar el aprovechamiento de recursos forestales (árboles, arbustos o trozas) que son arrastrados por los ríos debido a la erosión de sus orillas o que se encuentren debajo de la superficie acuática, una vez que se estos se encuentren fuera de los cuerpos de agua, pudiendo fiscalizar con posterioridad la forma de aprovechamiento a realizarse;

Que, en vista que la actividad de aprovechamiento requiere la identificación del área del cual se extraerán los árboles, arbustos y trozas de madera, y las cantidades y volúmenes de éstas, la empresa UWL COMPANY S.A.C. deberá efectuar una solicitud independiente por cada

cargamento que logre rescatar de la superficie de los ríos o que logre sacar desde las profundidades de los mismos, ciñéndose en cada caso a lo normado por la Directiva N° 006-2002-INRENA-DGFFS. Esto quiere decir que deberá emitirse una resolución administrativa por cada cargamento que la empresa desee aprovechar en diferentes lugares de la cuenca amazónica, en la cual se detallarán las especies y volúmenes a aprovechar, previa inspección ocular del estado de los productos forestales.



Que, en atención a que las labores de monitoreo, búsqueda, extracción y rescate de los productos forestales que se encuentren en las profundidades de los ríos requerirá de la remoción de sedimentos y otras sustancias propias del fondo fluvial que pueden afectar el estado de las aguas y la salud de las personas que consumen dicho recurso en los diferentes ríos, la empresa UWL COMPANY S.A.C. deberá realizar las gestiones y trámites correspondientes ante la autoridad administrativa competente de aguas a fin de recabar las licencias y/o autorizaciones que le permitan realizar sus actividades. En efecto, y de acuerdo a los requisitos que establezca y exija la autoridad competente, deberá presentar estudios y/o planes de acción que minimicen los efectos adversos que el desarrollo de sus actividades puede ocasionar en el ecosistema. Por ello, como requisito previo a la autorización de aprovechamiento de productos forestales que la empresa realice de acuerdo a la especies y volúmenes que logre extraer del fondo de los ríos, la Dirección Ejecutiva Regional del PRMRFFS deberá verificar la existencia y vigencia de la autorización de la autoridad administrativa de aguas que permita a la empresa desarrollar sus actividades;



En uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P y la Carta Gerencial N° 022-2009-GRL-GGR, ENCARGANDO las Funciones de Director Ejecutivo del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- AUTORIZAR** a la empresa **UWL COMPANY S.A.C.**, con **R.U.C. 20493432487**, con domicilio en Calle Bermúdez N° 417 – Iquitos, debidamente representado por su Gerente General Sr. **DAVID JAMES SHERIDAN**, identificado con **Pasaporte N° 444968200**, para que realice el aprovechamiento de árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos como consecuencia de la erosión de sus orillas, como de arboles y trozas que se encuentren debajo de la superficie acuática, como consecuencia del arrastre de los ríos.

**Artículo 2°.- DISPONER**, para el cumplimiento del artículo primero de la presente resolución que la empresa **UWL COMPANY S.A.C.** deberá adecuar su solicitud de aprovechamiento según lo dispuesto por la Directiva N° 006-2002-INRENA-DGFFS, a fin de obtener la correspondiente autorización, el mismo será otorgado por la Sub dirección Provincial según el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 3°.-** El periodo de vigencia de la presente autorización será de un (01) año, renovable el mismo que se contará desde la fecha de emisión de la presente resolución, siempre que se prueben que las actividades desarrolladas no causen problemas al medio ambiente.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Gobierno Regional de Loreto, al administrado, a la Sub Dirección Provincial de Maynas y a la Oficina de Información Forestal y de Fauna Silvestre

Regístrese y comuníquese

